



## **FILIACION MEDIANTE TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA.**

Análisis de las lagunas normativas en el derecho de familia.

### **NOTA A FALLO**

Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

**Nombre y Apellido:** Cristian Enrique Álvarez

**Tutor:** Vanesa Descalzo

**Autos:** “Recursos de hecho deducidos por C.L.A. en la causa 'S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación'; y por I.N.S. y L.G.P. en la causa CIV 86767/2015/2/RH2 'S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación”

**Junio 2025**

**SUMARIO: I. Introducción II. Plataforma Fáctica III. Historia Procesal IV. Decisión del Tribunal V. *Ratio Decidendi* VI. Interpretación Doctrinaria y Jurisprudencial VII. Postura del Autor. VIII. Conclusión. IX. Referencia bibliográfica**

## **I.- INTRODUCCIÓN**

La presente nota a fallo tiene como propósito analizar el caso “**Recursos de hecho deducidos por C.L.A. en la causa 'S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación'**; y por I.N.S. y L.G.P. en la causa CIV 86767/2015/2/RH2 'S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación'”, para decidir sobre su procedencia. Este fallo desarrolla una temática instalada en la sociedad moderna como es el nacimiento de niños, niñas en virtud de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA).

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), establece el concepto de filiación y su regulación se encuentra en los artículos 558 a 611, dentro del Libro Segundo (Relaciones de Familia), Título V (Filiación). La filiación puede darse por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida o por adopción. Todos los hijos, con independencia del origen de su filiación, gozan de los mismos derechos y obligaciones.

La relevancia del fallo radica en la creciente complejidad que se encuentra en el derecho de familia argentino, en esclarecer, determinar, una cuestión jurídica y social en materia de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), puntualmente en la gestación por sustitución garantizando con certeza la determinación de la filiación, principios fundamentales en el ordenamiento jurídico argentino, plasmados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. *Convención sobre los Derechos del Niño* [CDN, 1889, art. 3]. Este tratado, ratificado por Argentina, establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que afecte al menor expresado tácitamente en su Artículo 3 que reza:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes garantizarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Razón por la cual se requiere de una intervención legislativa urgente ante la necesidad de normas claras que regulen el nacimiento por técnicas de reproducción humana asistida protegiendo los derechos de todos los involucrados, especialmente a los niños y niñas nacidos bajo esta modalidad.

El problema jurídico que presenta el fallo surge precisamente de un problema axiológico donde el caso involucra la interpretación de normas jurídicas en un contexto donde coexisten diversos principios y valores que deben ser equilibrados entre los que podemos mencionar; Voluntad procreacional: La intención de los comitentes de ser reconocidos como padres del niño nacido por gestación por sustitución. Interés superior del niño: El derecho del niño, niña a una identidad filiatoria clara y a la protección de su bienestar. Derecho a la identidad: Derecho a conocer el origen biológico, mantener vínculos familiares reales y evitar filiaciones falsas o impuestas.

Esta situación obliga a los jueces a resolver los distintos casos a través de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales Código Civil y Comercial de la Nación, el interés superior del niño, principios constitucionales y derechos humanos.

Actualmente las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). No cuenta con una regulación específica vigente generando incertidumbre en los que eligen esta

posibilidad para ser padres. Esta técnica tiene un crecimiento importante en los últimos años sobre todo en el ámbito privado, generando desafíos jurídicos respecto a la filiación del nacido.

## **II.- PLATAFORMA FACTICA**

Los actores, dos varones que contrajeron matrimonio en el año 2014 luego de afianzar su relación y compartir el deseo de formar una familia fundada en el amor deciden tener un hijo y la posibilidad de ser padres mediante la técnica de gestación por sustitución o subrogación. C.L.A quien tiene un vínculo de amistad con los actores se ofreció de manera libre, altruista y en forma desinteresada para gestar al niño.

Desde el inicio, manifestó de manera clara y expresa que no tenía voluntad de asumir el rol de madre del niño por nacer, sino que su intervención tenía un único propósito ser la facilitadora para que los actores puedan cumplir con su deseo de ser padres y concretar el proyecto de formar una familia.

Los actores iniciaron una demanda de impugnación de filiación para que se expida una nueva partida de nacimiento en la que ellos figuren como padres del niño, desplazando a la demandada de su estado de madre, condición con la que fuera inscripta.

C.L.A presentó su conformidad al proceso judicial, allanándose voluntariamente a la demanda. En su presentación ante el tribunal, ratificó no solo su falta de voluntad procreacional sino también su intención de no ejercer derechos ni asumir obligaciones filiatorias respecto del niño. Asimismo, se dejó constancia que la gestante C.L.A, es madre de tres hijos junto a su pareja el señor D.M. lo que evidencia que su participación como gestante fue exclusivamente de manera altruista.

La cámara desestimó esta demanda. Los actores y la demandada interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron denegados y motivaron las correspondientes quejas.

La Corte, por mayoría, desestimó la demanda de impugnación de filiación para que se expida una nueva partida de nacimiento en la que los actores figuren como padres del niño nacido mediante la técnica de gestación por sustitución, desplazando a la demandada de su estado de madre.

Señaló que no existe un vacío legal ya que el artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación resulta aplicable al caso en tanto establece que los nacidos bajo las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que prestó su consentimiento previo, informado y libre.

### **III.- HISTORIA PROCESAL**

En el caso bajo análisis, se interpuso una demanda con el objeto de impugnar la filiación materna de C.L.A, respecto del niño J.P.S, nacido el 4 de junio de 2015 mediante técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), y se solicitó en consecuencia la emisión de una nueva partida de nacimiento que reconociera la paternidad de ambos actores (I.N.S. y L.G.P.), en atención a su voluntad procreacional.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, desplazando el estado de madre de C.L.A. Sin embargo, luego que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocara la sentencia de primera instancia y desestimara la demanda que buscaba desplazar la maternidad de C.L.A; los actores interpusieron recurso extraordinario federal, el cual fue rechazado por la Cámara, frente a esta decisión, promovieron recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la nación.

La Corte Suprema intervino para así determinar la procedencia del planteo en torno a la filiación derivada de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), la voluntad procreacional y la aplicación de los artículos 560 a 562 del Código Civil y Comercial de la Nación.

### **IV.- DECISION DEL TRIBUNAL**

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil por mayoría resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, desestimó la demanda que tiene por objeto que se desplace el estado de madre de C.L.A. respecto del niño J.P.S., nacido el 4 de junio de 2015, y se otorgue una nueva partida de nacimiento en donde conste la paternidad de ambos actores, valorando su voluntad procreacional.

El tribunal fundamentó su decisión en el artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) señalando que es categórico en cuanto a la atribución de la maternidad para los nacidos por técnicas de reproducción asistida, que son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que prestó su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561 del CCCN, con independencia de quien haya aportado los gametos.

#### ***V.- RATIO DECIDENDI***

La *ratio decidendi* del fallo radica en que el tribunal considera que la impugnación de filiación en el contexto de una gestación por sustitución, conocido comúnmente como vientre subrogado debe resolverse con fundamento en el régimen legal vigente. En este sentido establece su criterio jurídico principal con base en las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) especialmente en los siguientes artículos: 560-561-562

El tribunal por mayoría señaló que el artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, es categórico en cuanto a la atribución de la maternidad para los nacidos por técnicas de reproducción humana asistida, que son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que prestó su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561 del CCCN, con independencia de quien haya aportado los gametos.

El tribunal consideró que en ausencia de una ley nacional que regule la gestación por sustitución no puede reconocerse una filiación basada únicamente en la voluntad

procreacional de los comitentes. Aplicando el principio de legalidad y el artículo 558 del Código Civil y Comercial, la filiación debe derivar de una de las fuentes expresamente admitidas en la ley: naturaleza, adopción o técnicas de reproducción asistida conforme al consentimiento registrado. En consecuencia los magistrados se pronunciaron mayoritariamente por el rechazo de la filiación basada únicamente en la voluntad procreacional con votos concurrentes y una disidencia.

El juez Horacio Daniel Rosatti, sostuvo que la técnica de gestación por subrogación presenta una notoria diversidad de regulación a nivel mundial, lo cual refleja la complejidad del tema. En este caso en concreto, afirmó que la pretensión de los recurrentes resulta incompatible con el orden jurídico vigente, en tanto el Código Civil y Comercial de la Nación establece un máximo de dos vínculos filiatorios (art. 558), lo cual impide excluir de la filiación a quien dio a luz mediante técnica de reproducción humana asistida, conforme lo establece el artículo 562 del mismo cuerpo normativo. Menciona que el artículo 562 no es discriminatorio en función de la orientación sexual de las personas ni vulnera el principio de diversidad ya que su aplicación es general y objetiva.

El juez Carlos Fernando Rosenkrantz, fundamenta su decisión en que la regulación de la técnica gestación por subrogación presenta una amplia diversidad normativa a nivel internacional, reflejo de distintas posturas éticas, sociales y jurídicas. En este contexto afirma que corresponde exclusivamente al legislador y no al juez establecer los criterios y procedimientos aplicables a la determinación de filiación. Sostiene que las normas que regulan el estado de familia y en particular las relativas a la filiación, son de orden público y por tanto no pueden ser modificadas por acuerdo de partes. Menciona que la filiación se determina por quien dio a luz conforme lo establece el artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, incluso cuando se haya producido mediante gestación por sustitución. La existencia de un acuerdo de subrogación o el deseo de la gestante de no ejercer su rol materno no altera el régimen legal vigente, ni puede fundar el reconocimiento de un vínculo filiatorio diferente al legalmente previsto. Por último, rechaza que haya un vacío normativo: la ausencia de regulación específica no implica que el Estado deba reconocer vínculos jurídicos no contemplados en el ordenamiento.

El juez Ricardo Luis Lorenzetti fundamenta su decisión en la aplicación estricta del marco normativo vigente, especialmente del artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación. Afirma que no existe un vacío legal ya que hay una norma clara que regula el supuesto hecho planteado. Rechaza que el acuerdo de gestación por sustitución, así como la voluntad de la gestante de no asumir un vínculo jurídico con el niño, puedan alterar el régimen jurídico, en tanto las normas sobre filiación son de orden público e indisponibles para las partes. Advierte que habilitar la gestación por sustitución a través de interpretaciones judiciales expansivas generaría problemas de políticas legislativas que sólo pueden ser resueltas por el Congreso. En este sentido enfatiza que la jurisprudencia no puede reemplazar la decisión del legislador.

El juez Juan Carlos Maqueda en disidencia con la mayoría, sostiene que el ordenamiento jurídico argentino no prohíbe expresamente la gestación por sustitución y que en el marco legal del Código Civil y Comercial de la Nación, esta técnica puede constituir válidamente una fuente de filiación, en tanto forma parte de las técnicas de reproducción humana asistida. Frente a la falta de una norma específica y dada la complejidad fáctica del caso, el juez entiende que corresponde a los jueces resolver acudiendo a los principios generales del derecho y a la analogía para así dar respuesta al conflicto de filiación planteado. Por último considera que el eje central para determinar la filiación en contexto de reproducción humana asistida debe ser la voluntad procreacional, entendida como la intención libre, informada y sostenida de asumir la responsabilidad parental, por sobre el hecho biológico del parto.

## **VI.- INTERPRETACIÓN DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL**

Existen múltiples enfoques que permiten interpretar de manera fundada y crítica un fallo que desestime una imputación de filiación bajo criterios formales, desatendiendo los principios y valores jurídicos fundamentales.

Comprender la dimensión valorativa del problema axiológico resulta esencial para su adecuada interpretación en la problemática de filiación que enfrentan los niños y niñas que nacen bajo los sistemas de técnicas de reproducción humana asistida.

Un problema axiológico se refiere a una situación en la que un supuesto de hecho está reglado por una norma, pero la norma no ha considerado una distinción que debería haber tomado en cuenta. Esto puede resultar en una laguna axiológica, donde la norma no es satisfactoria o justa y no hay una norma alternativa que regule de forma distinta el supuesto en cuestión. La interpretación no es solo conocer el derecho, sino contribuir a hacerlo, lo que implica que la derrotabilidad de las normas y las lagunas axiológicas son fenómenos que dependen de las valoraciones de los intérpretes y de las estrategias interpretativas utilizadas (Alchourrón & Bulygin, 1971, pp. 157-158).

La doctrina moderna sostiene que la filiación no puede reducirse a una construcción meramente formal o registral. El principio de la verdad biológica debe prevalecer sobre las ficciones legales cuando la identidad personal se trata, el orden público exige que las relaciones filiatorias reflejen la realidad genética, siempre que ello no atente contra el interés superior del niño. Esto implica que los jueces tienen la obligación de permitir el acceso a la revisión de una filiación si existen elementos que indiquen falsedad o error, aun cuando los requisitos procesales pudieran estar en discusión.

En cuanto a la doctrina sobre el derecho a la identidad como derecho humano. La identidad personal y filiatoria está protegida por tratados internacionales de derechos humanos y no puede ser limitada por una interpretación de las normas procesales. El derecho a la identidad no puede ser obstruido por criterios procesalistas. El juez está obligado a valorar el fondo del reclamo, especialmente cuando hay un niño involucrado o cuando el acto impugnado puede afectar derechos humanos. . Herrera, M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*.

En el derecho comparado, la gestación por sustitución es regulada con distintos alcances; Estados Unidos por ejemplo, no tiene una ley general sino que cada Estado marca sus propias restricciones y condiciones, existiendo territorios que prohíben la práctica rotundamente y otros que la permiten abiertamente como California e Illinois. Rusia, Ucrania, Grecia, Georgia y Reino Unido aceptan la gestación subrogada como una técnica más de reproducción asistida y disponen de regulación para su aplicación de forma legal. Chipre, República Checa e Irlanda, aprovechan el vacío legal, es decir, la ausencia de permisión y también de prohibición, para aplicar la técnica. En Chile se

vivencia de igual manera que Argentina donde no es ilegal pero carece de regulación específica. Herrera, M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*.

Ante el vacío legal existente y la necesidad de garantizar los derechos de todas las partes intervinientes, los legisladores han presentado diversos proyectos de ley para regular el alcance, las relaciones, consecuencias jurídicas y el procedimiento de gestación por sustitución. Podemos mencionar el Diputado Julio Cobos. Publicado en: Trámite Parlamentario N° 41. Propone esta ley como vacío legal que ha generado inseguridad jurídica para niños nacidos mediante esta técnica. Planteando que la regulación es necesaria para: Proteger la autonomía de quienes desean formar una familia. Evitar la explotación de mujeres vulnerables y asegurar la trazabilidad, la ética médica y transparencia del proceso. Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2024). Proyecto de ley: *Gestación por sustitución. Régimen*. Modificación de las leyes 26862, 2014 y del Código Penal de la Nación (Expediente N° 1814-D-2024, 24 de abril 2024). En cuanto al diputado Oscar Agustín Carreño. Publicado en: Trámite Parlamentario N° 168. Carreño busca dar certeza jurídica a una práctica que ya existe en la realidad social y médica pero sin regulación. Promueve el reconocimiento del derecho a formar una familia a la vez que protege a la gestante de abusos, al niño o niña de vacíos legales y a los comitentes de incertidumbres filiatorias. Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2024). Proyecto de ley: *Gestación por sustitución. Régimen*. Modificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y Penal de la Nación (Expediente N° 5389-D-2024, 25 de octubre 2024). Por último podemos mencionar la propuesta de los legisladores Estévez y Macha. Publicado en: Trámite Parlamentario N° 117. Estévez menciona que la gestación por sustitución deber ser regulada desde una mirada feminista, con acompañamiento, consentimiento y sin lucro. Sin ley se reproduce la desigualdad y se pone en riesgo a todas las partes. Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2022). Proyecto de ley: *Código Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones. Sobre incorporación de la gestación por sustitución* (Expediente N° 4109-D-2022, 12 de agosto 2022).

En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es necesario recurrir a los tribunales para concretar este proceso de gestación por sustitución. Según la disposición 93/DGRC/17 (*Dirección General del Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [DGRC], 2017*) que establece que, en casos de gestación subrogada, los niños nacidos por esta técnica serán inscriptos directamente a nombre del o los padres de in-

tención. La misma disposición establece como requisito que, lo que debe producirse en Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el nacimiento, con lo cual el tratamiento en sí mismo puede realizarse en cualquier lugar o provincia del país: el de residencia, o el del médico o clínica de confianza, siempre que el nacimiento se produzca en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dirección General del Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2017). Disposición 93/DGC/17: *Procedimiento para la inscripción de nacimientos en casos de gestación por sustitución*.

En los casos jurisprudenciales de nuestro país relacionados con esta temática, podemos mencionar Tribunal: Juzgado de Familia – Mendoza Fecha: 15 de diciembre de 2023 Causa: “C, A J sobre medidas precautorias (art. 112 CPCCyT)”. Expediente: 13-05776228-9. Aunque se autorizó el procedimiento médico, el tribunal cuestionó la validez del acuerdo contractual por considerar que vulneraba principios jurídicos, probablemente en relación con la autonomía, dignidad y protección de la mujer gestante. Juzgado de Familia N°2 – Bahía Blanca (04/04/2022). Causa: A.P.G.R. y Otros s/ Medidas Precautorias. Fecha: 4 de abril de 2022. Resumen del fallo: Se otorgó autorización judicial previa a una técnica de reproducción asistida con gestación subrogada, este criterio contrasta con el fallo 340:1581 donde la Corte determinó que la filiación se establece por quien da a luz (art 562 CCCN). Juzgado de Familia de Córdoba V Jurisdicción: Provincia de Córdoba, Fecha del fallo: 29 de octubre de 2021 Criterios adoptados por el tribunal. Aplicación de principios del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente el interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Interpretación extensiva y garantista del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), ante el vacío normativo sobre gestación por sustitución. Tribunal interviniente: Juzgado de Familia N°9 de Morón Provincia de Buenos Aires Fecha del fallo: 16 de junio de 2022. Este caso se inscribe dentro de la tendencia creciente en la jurisprudencia argentina de admitir la gestación por sustitución con homologación judicial previa al nacimiento, incluso sin ley específica, cuando se cumplen criterios como: Consentimiento informado. Ausencia de conflicto entre gestante y comitentes. Evaluación positiva del interés superior del niño.

## **VII.- POSTURA DEL AUTOR**

El fallo analizado, en el cual la Corte desestima la impugnación de filiación, genera en la postura de este autor, un conflicto no resuelto por el ordenamiento jurídico argentino. Si bien la gestación por sustitución no se encuentra prohibida, lo cierto es que hasta el momento no existe una regulación específica que establezca criterios claros y certeros tanto sobre la técnica en sí como sobre las consecuencias jurídicas en materia de filiación.

La laguna normativa evidenciada en el caso no solo plantea un vacío legal, sino también un problema axiológico, al dejar sin una adecuada protección jurídica a las realidades familiares que no se ajustan al modelo tradicional de filiación, afectando particularmente a sujetos en situación de vulnerabilidad.

Desde esta mirada la corte debió construir un enfoque de actualidad e inclusión que reconozca a la voluntad procreacional como fuente legítima de filiación, especialmente cuando esta voluntad se manifiesta de manera libre, previa e informada por parte de quienes desean asumir el rol de ser padres.

Dicha postura considero que encuentra respaldo no solo en los principios del Código Civil y Comercial de la Nación particularmente en el artículo 562, sino también en los tratados internacionales, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagran el interés superior del niño y su derecho a la identidad. En este sentido, se reafirma que los nacidos por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quienes consintieron previamente en su realización, tal como lo establecen los artículos 560 y 561 del CCCN.

## VIII.- CONCLUSIÓN

En este escrito hemos analizado el fallo “**Recursos de hecho deducidos por C.L.A. en la causa 'S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación'; y por I.N.S. y L.G.P. en la causa CIV 86767/2015/2/RH2 'S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación'**”, para decidir sobre su procedencia. En el cual la Corte, por mayoría,

desestimó la demanda de impugnación de filiación para que se expida una nueva partida de nacimiento en la que los actores figuren como padres del niño nacido mediante la técnica de gestación por sustitución, desplazando a la demandada de su estado de madre.

A medida que nos adentramos en el fallo hemos identificado que el problema jurídico central radicaba en la ausencia de una norma específica en los nacidos bajo las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), evidenciando un problema axiológico en el marco legal de nuestro país, el cual nos permitió ir reflexionando sobre la importancia de llenar los vacíos legales que se presentan y por otro lado la multiplicidad de variables que acarrea los nacidos por el método de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA).

Es de suma importancia que los legisladores aborden una Ley Nacional, que incluya en el Código Civil y Comercial Nacional, una reglamentación de la gestación por subrogación atendiendo especialmente el resguardo de los derechos de la gestante y el niño, en clara sintonía con los tratados Internacionales y principios constitucionales.

De más está decir que el fallo es jurídicamente válido pero social y éticamente cuestionable. Su aplicación estricta del art 562 Código Civil y Comercial de la Nación ignora la complejidad de la voluntad procreacional y los nuevos vínculos de filiación.

Regular el uso de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) no es tarea sencilla, especialmente dentro de un sistema jurídico que reconoce el matrimonio igualitario y amplía el concepto de familia a diversas formas, como la filiación homoparental.

En este contexto el Código Civil y Comercial de la Nacional debe intervenir de manera activa aceptando y regulando expresamente estas prácticas. Es fundamental garantizar el pleno acceso y equitativo a la gestación por sustitución como un derecho, reconociendo la pluralidad de modelos familiares existentes.

A su vez ello implica una redefinición del orden simbólico y del parentesco, el rol de padre o madre ya no depende exclusivamente de una relación sexual o de un vínculo

biológico, sino que se construye desde el deseo de formar una familia, fundada en el amor, la voluntad procreacional y el respeto por la diversidad.

## **IX.- REFERENCIAS BLIBLIOGRAFICAS.**

**Alchourrón, C. E., & Bulygin, E.** (2012). *Introducción a la metodología de las Ciencias jurídicas y sociales*. Editorial Astrea.

**Cámara de diputados de la Nación:**

<https://www.diputados.gov.ar/institucional/presentacion.html>

**Código Civil y Comercial de la Nación.**

Artículo 558 a 563 (filiación).

Artículo 562 (filiación por técnicas de reproducción humana asistida).

Artículo 564 (acciones de filiación).

**Constitución Nacional Argentinas:**

Artículo 19 (principio de autonomía).

Artículo 75 inciso 22 (tratado de derechos humanos).

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** *Organización de los estados americanos*.

**Convención sobre los Derechos del Niño:** Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (2022). *S.I.N y otro c/A.C.L s/impugnación de filiación. Fallo inédito. Expediente CIV 86767/2015/2/RH2.*

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8027721>

**Herrera, M, Lloveras, N, & Picasso, E.** (2017). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo II)*.

[https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigocomentado/CCyC\\_Nacion\\_Comentado\\_Tomo\\_II.pdf](https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigocomentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf)

**Kemelmajer de Carlucci, Aída** (2015). “*Tratado de derechos de Familia Tomo I*”, Rubinzal-Culzoni. *Analiza la filiación po TRHA y gestación por sustitución*.

**Ley 26.061:** *Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Argentina*.

**Unesco.** (2019). *Informe del Comité internacional de Bioética sobre la gestación por sustitución. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura*.

<https://www.unesdoc.unesco.org/>

**Unicef:** *Consideraciones clave, Derechos de los niños y niñas nacidos mediante gestación subrogada*.